



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete de abril de dos mil veintiuno
Cra 52 #42-73. Ofic. 309 Medellín
Email: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 05001311000920200036700

PROCESO: Impugnación paternidad

AUTO

Satisfechos los requisitos requeridos por el Código Civil, Ley 75 de 1968, Ley 721 de 2001 y artículo 368 y 386 del C.G.P, en esta demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurada por DANIEL ANDRES RUA VILLA, en contra de la menor IVANNA RUA RUIZ, representado por su progenitora señora MARIA DEL MAR RUIZ MEJIA.

Consecuente con lo anterior, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, trámite verbal, instaurada por DANIEL ANDRES RUA VILLA, en contra de la menor IVANNA RUA RUIZ, representado por su progenitora MARIA DEL MAR RUIZ MEJIA.

SEGUNDO: Notifíquesele el libelo y auto admisorio de manera virtual, para que dentro del término legal de veinte (20) días de contestación, pida y/o aporte pruebas que a bien tenga en su condición de representante legal de su hija, en los términos del artículo 6º inciso 4º y 8º inciso 2º del decreto 806 del año 2020.

TERCERO: REQUERIR a la madre del niño demandado, al momento de su notificación, para que, si así lo considera, informe al despacho el nombre, correo electrónico del

presunto padre biológico, para su vinculación al presente trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del C.C.

CUARTO: Para los fines legales pertinentes, en el momento procesal oportuno se tendrá en cuenta en su valor legal, la documentación que acompaña la demanda

QUINTO: De conformidad con lo establecido en la LEY 721 DE DICIEMBRE 24 DE 2001, ART.1º y 2º., cítese a las partes para la práctica de la prueba de ADN, en caso de ser necesario, la fecha y hora para la practica del examen decretado se hará una vez se notifique a la parte accionada.

Se advierte a la parte accionada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada, tal como lo contempla el artículo 386 numeral segundo del Código General del Proceso. Notifíquese la comparecencia de las partes y menor, de manera virtual, en los términos del artículo 6º inciso 4º y 8º inciso 2º del decreto 806 del año 2020.

SEXTO: En los términos del poder delegado por el impugnante, se reconoce personería al Abogado LEON DARIO BUILES GOMEZ, portador de la T.P. 56.747 del C.S.J.

Archívese copia del libelo.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE


GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

HG